



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JANETH VELASCO PEÑA

DEMANDADO: BLANCA ALICIA MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO SOLANO MUÑOZ

RADICACIÓN No. 002-2016-00422-00

AUTO No. 2430

En virtud a la solicitud allegada por LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por JANETH VELASCO PEÑA actuando a través de apoderado judicial, contra BLANCA ALICIA MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO SOLANO MUÑOZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-403605 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de BLANCA ALICIA MUÑOZ identificada con la C.C. No. 31.886.372 y RUFINO SOLANO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 4.733.962.</i>	<i>No. 2328 del 3 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. Folio 30.</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 408 del 15 de febrero de 2011 ante la Notaria 6 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-403605 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio y el exhorto correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

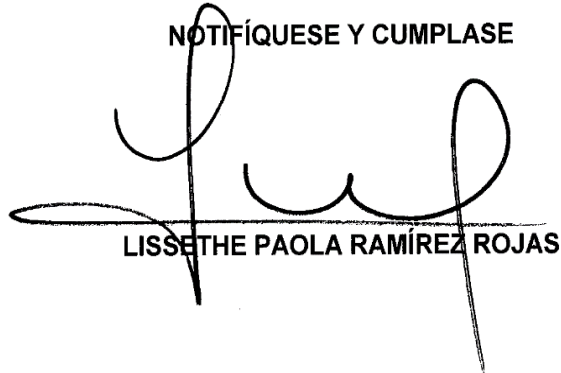
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, exhorto y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOYSMACOOL

DEMANDADO: MARIA ADRIANA HERRERA GARCIA

RADICACIÓN No. 002-2018-00091-00

AUTO No. 2431

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.515.585 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

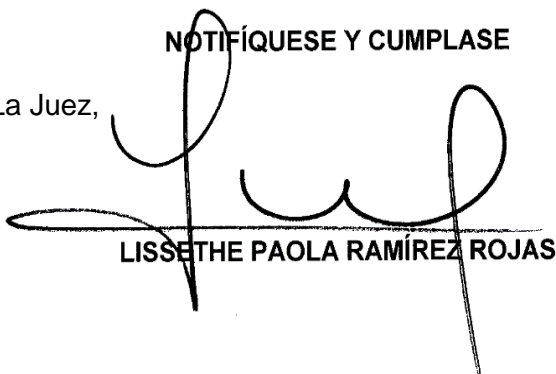
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002511742	27/04/2020	\$ 242.251,00
469030002519395	26/05/2020	\$ 242.251,00
469030002527150	24/06/2020	\$ 242.251,00
469030002537576	22/07/2020	\$ 242.251,00
469030002546308	21/08/2020	\$ 242.251,00
469030002556463	23/09/2020	\$ 242.251,00
469030002567439	19/10/2020	\$ 218.615,00
469030002567440	19/10/2020	\$ 218.615,00
469030002567441	19/10/2020	\$ 218.615,00
469030002567442	19/10/2020	\$ 218.615,00
469030002567443	19/10/2020	\$ 218.615,00
469030002567444	19/10/2020	\$ 242.251,00
469030002567445	19/10/2020	\$ 242.251,00
469030002567446	19/10/2020	\$ 242.251,00
469030002569544	23/10/2020	\$ 242.251,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YAMID ENRIQUE SANTANA GOMEZ
RADICACIÓN No. 003-2018-00664-00
AUTO No. 2432

Revisadas una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, así mismo, no se encuentra retirado y debidamente diligenciado como corresponde el oficio No. 05-431 mediante el cual se comunica al pagador MetLife Colombia seguros de vida S.A la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de febrero de 2020, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al pagador pretendida por el mandatario judicial de la parte actora, conforme a lo indicado.

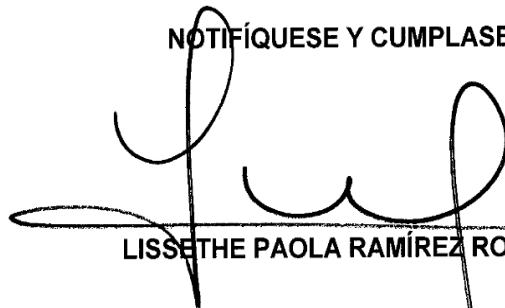
TERCERO: EXHORTAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogado² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio dirigido al pagador y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P
² Ley 1123 de 2007



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL SAYAB P.H

DEMANDADO: OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO

RADICACIÓN No. 004-2013-00239-00

AUTO No. 2433

En virtud a la solicitud allegada por LILIANA GUTIERREZ PINO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO HABITACIONAL SAYAB P.H actuando a través de apoderada judicial, contra OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO identificada con la C.C. No. 31.898.848, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1497 del 4 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Folio 11 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

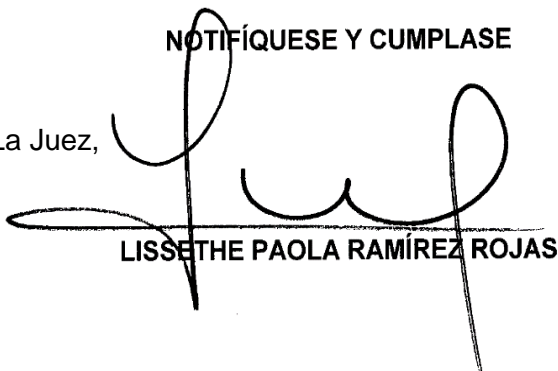
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA cesionario

DEMANDADO: JULIO CESAR GIRALDO VILLADA

RADICACIÓN No. 005-2004-00853-00

AUTO No. 2434

En atención al escrito que antecede, se,

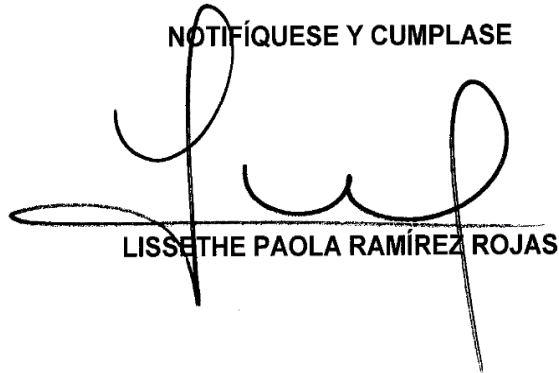
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: JULIAN MORENO SANCHEZ
RADICACIÓN No. 005-2015-00557-00
AUTO No. 2435

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

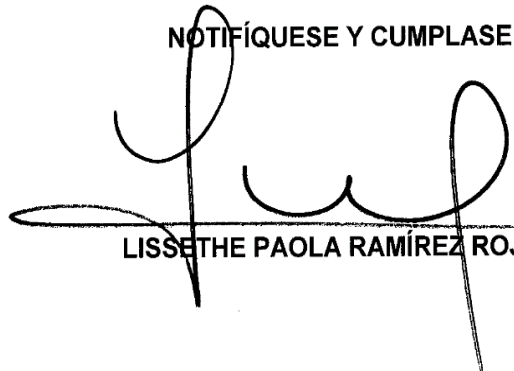
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JULIAN MORENO SANCHEZ identificado con C.C. No. 16.458.987. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$30.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS

DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00

AUTO No. 2436

En atención a la solicitud precedente allegada una vez más por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

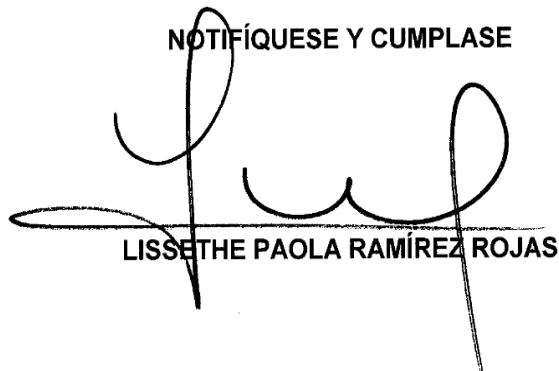
PRIMERO: ACLARAR el numeral “SEGUNDO” del auto 986 de fecha 15 de julio de 2020, en relación al número de identificación del demandado. En consecuencia, quedará así, y no como allí se indicó:

- **SEGUNDO: OFICIESE** a la **NUEVA EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes a seguridad social de los señores IDALIA CASTAÑEDA DIAZ No.66.863.623 y ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ C.C. No.94.426.609.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación respectiva y remítase por secretaria *inmediatamente* para su diligenciamiento al correo electrónico gabrielrojas@velarojasabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCEDES BARANDICA GUZMAN
DEMANDADO: LINDON JOHNSON MORALES
RADICACIÓN No. 007-2018-00215-00
AUTO No. 2437

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

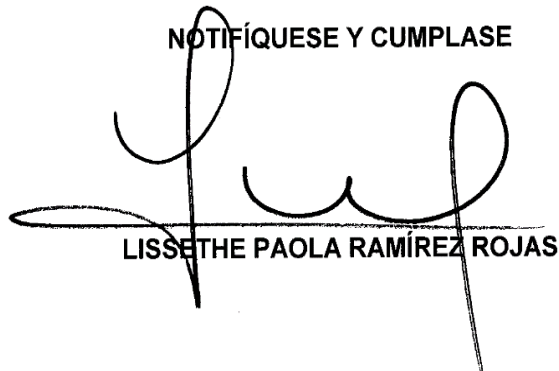
DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto No. 2135 proferido el 28 de octubre del 2020, la suma de **(\$90.799.254)** correspondiente al **70%** del avalúo del bien a rematar y no ~~(\$90.798.554)~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 3° del auto No. 2135 proferido el 28 de octubre del 2020, si ya no lo hubiere hecho y teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PELAEZ GALINDO

RADICACIÓN No. 007-2018-00340-00

AUTO No. 2438

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen aun reposa un depósito judicial que mediante oficio No. 05-3485 y 05-451 se solicitó ser transferido, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

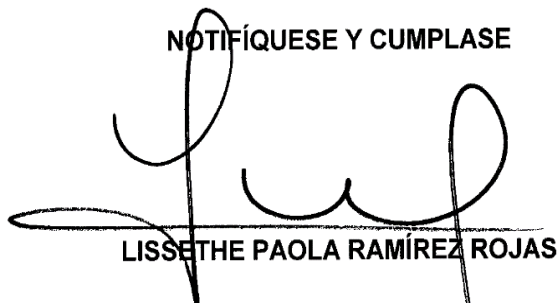
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR por tercera vez colaboración al Juzgado de Origen (07 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial que se encuentra consignado a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOADAMS
DEMANDADO: RICARDO CORTES BOLAÑOS
RADICACIÓN No. 007-2018-01236-00
AUTO No. 2439

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial de la parte actora, resulta pertinente indicar que lo pretendido no es procedente toda vez que el proceso de la referencia se rige al tenor de las disposiciones especiales que delimitan un procedimiento especial para el compulsivo con garantía hipotecaria donde solo se persigue exclusivamente el bien grabado contenidas en el artículo 468 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

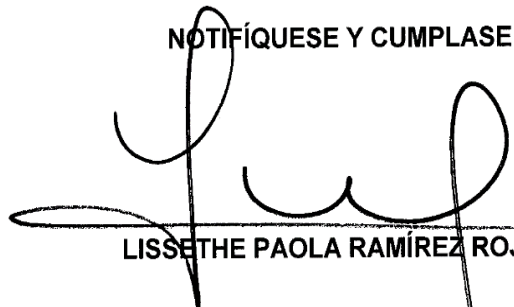
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud pretendida por la mandataria judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: FERLEY MEJIA QUINTERO Y OTRA.

RADICACIÓN No. 007-2019-00536-00

AUTO No. 2440

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

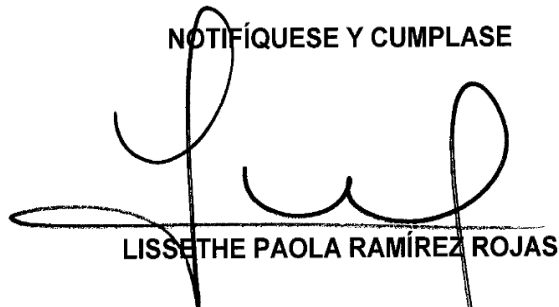
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado FERLEY MEJIA QUINTERO, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.536.970, como empleado de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A "UNIMETRO S.A". Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 30.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00

AUTO No. 2441

Solicita la parte demandante se oficie a la EPS para que conceda información relacionada con el empleador del aquí demandado Murillo Acevedo. Así pues, se procederá de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. que establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada la información solicitada y obra constancia de ello, lo anterior, como quiera que dichas entidades han negado dicha información de manera reiterada, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD a fin de que informe el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.962.722. Líbrese la comunicación respectiva.

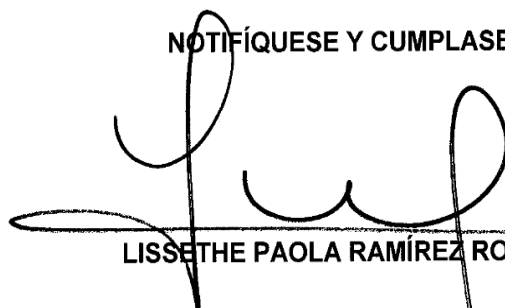
SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

TERCERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE cesionario
DEMANDADO: ELSA LUCIA LEMOS LEMOS
RADICACIÓN No. 009-2014-00277-00
AUTO No. 2442

En virtud a la solicitud allegada por FERNANDO PUERTA CASTRILLON apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE cesionario actuando a través de apoderado judicial, contra ELSA LUCIA LEMOS LEMOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ELSA LUCIA LEMOS LEMOS identificada con la C.C. No. 41.180.190, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1072 del 16 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

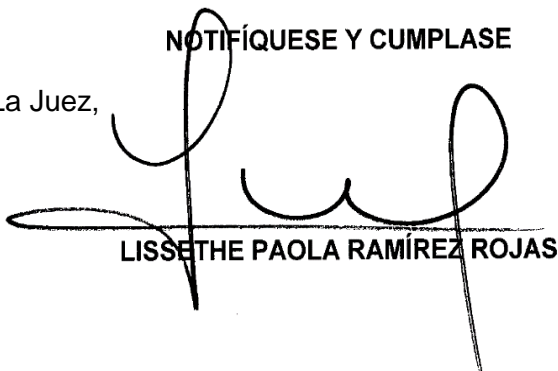
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GHITIS CASTRILLON

RADICACIÓN No. 010-2017-00652-00

AUTO No. 2443

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 178.000 a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

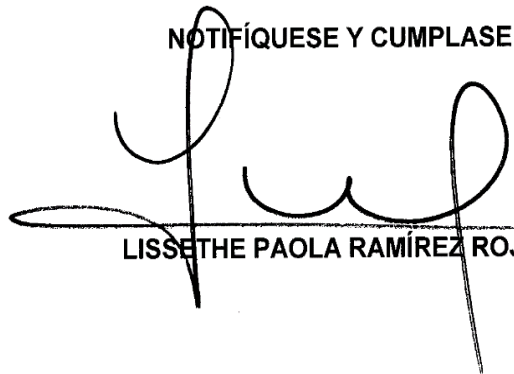
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002578646	12/11/2020	\$ 178.000,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: BIOMEDICAL TECNOLOGIA LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 010-2018-00366-00

AUTO No. 2444

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los Juzgados de ejecución transferido como correspondía por el Juzgado de Origen, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 12.626.000 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A identificado con Nit.860.002.964-4 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002533725	08/07/2020	\$ 12.626.000

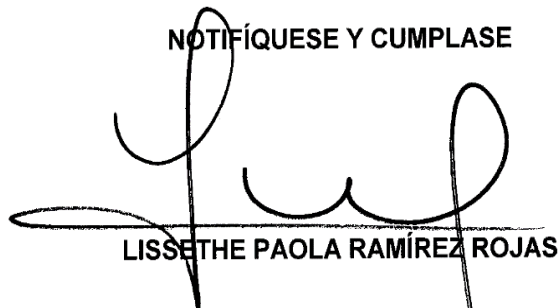
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

CUARTO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 2022 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia del depósito judicial solicitada con anterioridad mediante el oficio No. 05-321.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA cesionario

DEMANDADO: NELLY BUITRAGO SANCHEZ

RADICACIÓN No. 012-2009-01297-00

AUTO No. 2445

En atención al escrito que antecede, se,

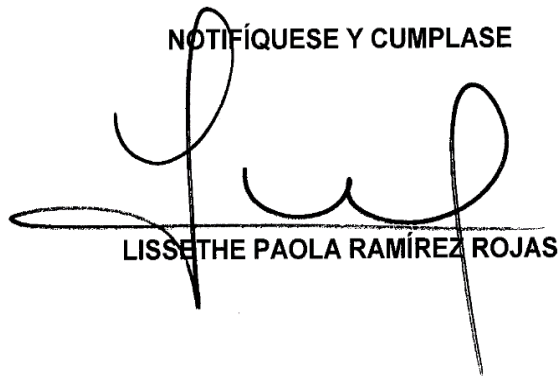
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: NANCY APARICIO GARCIA Y OTRA
RADICACIÓN No. 012-2018-00329-00
AUTO No. 2446

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 1702 proferido el 7 de octubre del 2020, la suma de \$ 1.048.461 y no \$ ~~2.545.748~~ como allí se indicó.

Así mismo, no tener en cuenta la información dada en el numeral 2° de dicho proveído y en su lugar dar cumplimiento con la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002484728	05/02/2020	\$ 104.846,00
469030002496537	04/03/2020	\$ 104.846,00
469030002507130	03/04/2020	\$ 104.846,00
469030002515053	06/05/2020	\$ 104.846,00
469030002522834	03/06/2020	\$ 104.846,00
469030002531743	03/07/2020	\$ 104.847,00
469030002541884	04/08/2020	\$ 104.846,00
469030002550563	03/09/2020	\$ 104.846,00
469030002562603	05/10/2020	\$ 104.846,00
469030002574628	05/11/2020	\$ 104.846,00

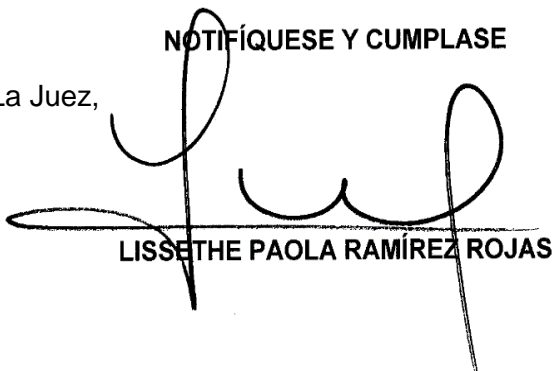
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procedase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO VERSALLES PLAZA P.H
DEMANDADO: NOHEMY SALAZAR ROCHA
RADICACIÓN No. 012-2019-00353-00
AUTO No. 2447

En virtud a la solicitud allegada por DIDIER DIAZ USMA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por transacción y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G.P y demás concordantes, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDIFICIO VERSALLES PLAZA P.H actuando a través de apoderado judicial, contra NOHEMY SALAZAR ROCHA por **TRANSACCION DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-344179 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de NOHEMY SALAZAR ROCHA identificada con la C.C. No. 31.227.409.</i>	<i>No. 1513 del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento a través del correo electrónico tigreciego@outlook.com o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

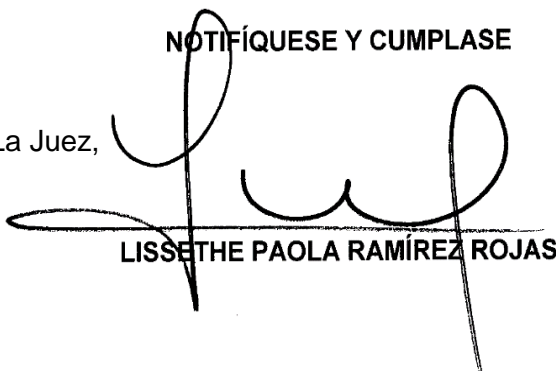
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JULIAN FERNANDO CURREA ROJAS
RADICACIÓN No. 012-2019-00599-00
AUTO No. 2448

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los Juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 1642 remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de un depósito judicial a favor del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 4.854.150 a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

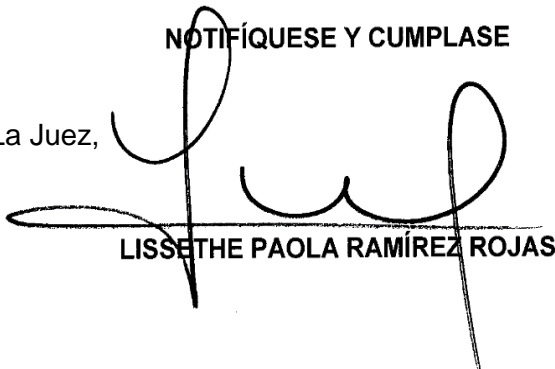
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002531380	03/07/2020	\$ 970.720,00
469030002541076	03/08/2020	\$ 970.720,00
469030002552037	08/09/2020	\$ 970.720,00
469030002563530	06/10/2020	\$ 970.720,00
469030002573659	04/11/2020	\$ 971.270,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALOMIA GUERRERO

RADICACIÓN No. 014-2015-00772-00

AUTO No. 2449

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita el aquí demandado, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación una vez se disponga el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al 14 de junio de 2019, además resulta improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, se despachara desfavorablemente lo pretendido.

Sin embargo, respecto a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 11.045.702 a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con Nit. 860.043.186-6 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002459422	05/12/2019	\$ 614.104,00
469030002459423	05/12/2019	\$ 596.602,00
469030002459424	05/12/2019	\$ 746.451,00
469030002459425	05/12/2019	\$ 736.757,00
469030002459426	05/12/2019	\$ 636.987,00
469030002459427	05/12/2019	\$ 747.067,00
469030002459428	05/12/2019	\$ 820.216,00
469030002459429	05/12/2019	\$ 692.177,00
469030002459430	05/12/2019	\$ 661.690,00
469030002459431	05/12/2019	\$ 789.270,00
469030002459432	05/12/2019	\$ 851.327,00
469030002459433	05/12/2019	\$ 367.803,00
469030002459434	05/12/2019	\$ 292.888,00
469030002459435	05/12/2019	\$ 629.607,00
469030002459436	05/12/2019	\$ 615.127,00
469030002459437	05/12/2019	\$ 938.520,00
469030002459438	05/12/2019	\$ 940,00
469030002459461	05/12/2019	\$ 309.109,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

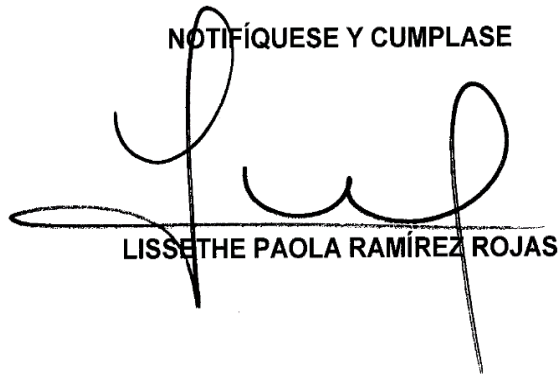
CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR una vez más a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MATILDE CASTRO INMOBILIARIA
DEMANDADO: ZAMIRA VELEZ GALLO Y OTRA
RADICACIÓN No. 014-2017-00818-00
AUTO No. 2450

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se advierte que el Nit de la demandante corresponde al que se encuentra registrado en la cámara de comercio y el cual fue indicado en el auto que antecede; sin embargo, dadas las condiciones particulares establecidas por el Banco Agrario de Colombia para el pago ordenado, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 1990 proferido el 21 de octubre del 2020, a favor de MATILDE CASTRO OMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.660.696 en su calidad de demandante como persona natural y no ~~MATILDE CASTRO INMOBILIARIA~~ ~~identificada con Nit. 29.660.696-2.~~

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procedase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

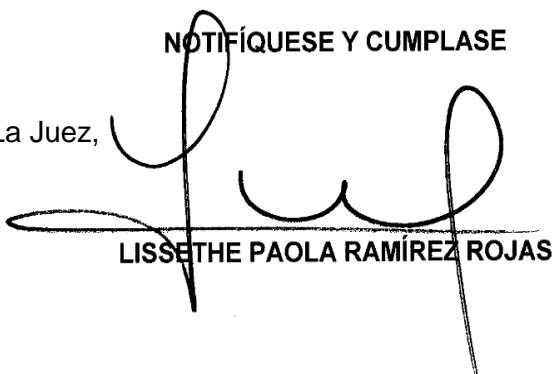
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

CUARTO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, para que en lo sucesivo y en aras de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia, ponga en conocimiento del Despacho los protocolos internos y particulares que se establecen por el Banco Agrario de Colombia frente a situaciones como la aquí acaecida y no esperar a que se presenten para informarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO No. 2451

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOP-ASOCC** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra **GRACIELA RAMIREZ MARIN**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **GRACIELA RAMIREZ MARIN**, y a favor de **COOP-ASOCC**, representado a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. HS19.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

CUARTO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la demandada GRACIELA RAMIREZ MARIN del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

SEXTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.473.927 y Tarjeta Profesional No. 146.956¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada GRACIELA RAMIREZ MARIN identificada con C.C. No. 38.993.128. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$25.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

¹ Certificado de Vigencia N.: 485005

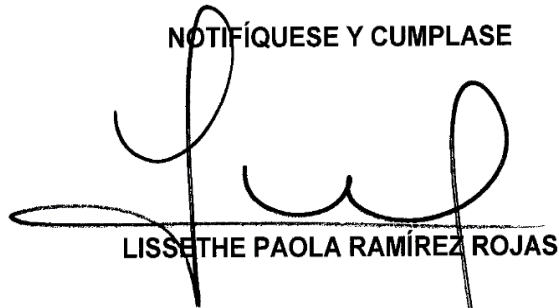


NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOMULTIANTES
DEMANDADO: FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 015-2014-00713-00
AUTO No. 2452

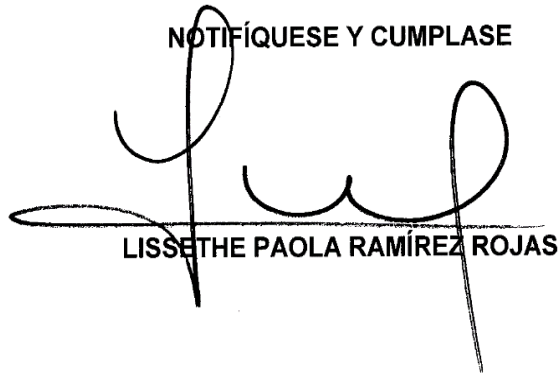
En atención a los escritos allegados, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 1380 remitido por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de los depósitos judiciales solicitados con anterioridad mediante el oficio No. 05-323 que ya fueron debidamente ordenados a favor del demandado como correspondía y pagados desde el 23 de octubre de 2020 tal y como se evidencia en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ

DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARGES

RADICACIÓN No. 016-2019-00238-00

AUTO No. 2453

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que recaen sobre el salario y las entidades bancarias y/o financieras de propiedad del ejecutado y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

En igual sentido se dispondrá respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante descontados hasta el 30 de septiembre de 2020 y a favor del demandado posterior a la fecha indicada, toda vez que conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 4.695.309 a favor del abogado WILSON GOMEZ LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.501.535 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002393382	19/07/2019	\$ 252.486,00
469030002393383	19/07/2019	\$ 233.861,00
469030002393384	19/07/2019	\$ 252.486,00
469030002416823	05/09/2019	\$ 100.294,00
469030002431142	04/10/2019	\$ 277.572,00
469030002448185	14/11/2019	\$ 277.572,00
469030002460705	06/12/2019	\$ 277.572,00
469030002473255	08/01/2020	\$ 277.572,00
469030002487137	11/02/2020	\$ 267.635,00
469030002497528	05/03/2020	\$ 267.635,00
469030002508275	08/04/2020	\$ 267.635,00
469030002514343	05/05/2020	\$ 267.635,00
469030002524554	10/06/2020	\$ 267.635,00
469030002526435	24/06/2020	\$ 247.892,00
469030002534231	08/07/2020	\$ 267.635,00
469030002541365	04/08/2020	\$ 422.753,00
469030002552362	09/09/2020	\$ 469.439,00

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 293.635 a favor de FERNANDO LENIN VALENCIA GARGES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.944 en su calidad de demandado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados



de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002574257	05/11/2020	\$ 293.635,00

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

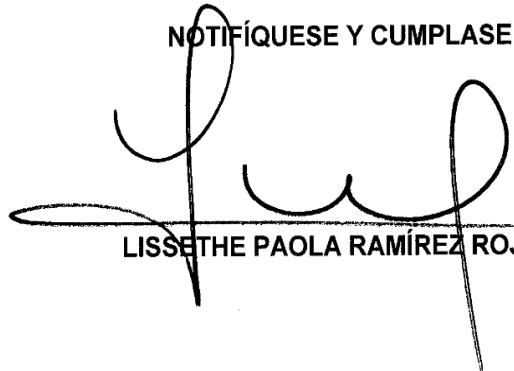
SEXTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.944, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 923 del 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.944 como empleado de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.</i>	<i>No. 922 del 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a la parte demandada para su diligenciamiento a través del correo electrónico felvag73@gmail.com y/o fernando.valencia@cali.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CLAUDINET QUINTERO VARGAS
DEMANDADO: JORGE MAURICIO LOSADA BETANCOURT
RADICACIÓN No. 018-2018-00597-00
AUTO No. 2454

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los Juzgados de ejecución transferido como correspondía por el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 3672 remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de un depósito judicial a favor del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 1.017.498 a favor del señor JORGE MAURICIO LOSADA BETANCOURT identificado con la cedula de ciudadanía No.94.404.855 en su calidad de demandado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

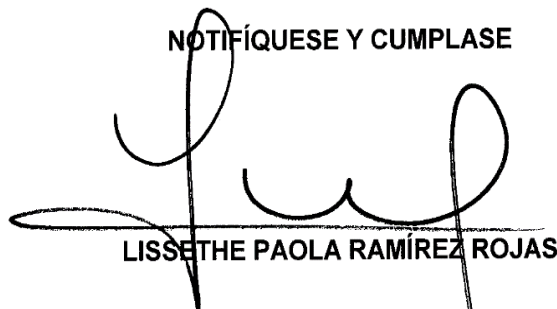
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002565598	10/10/2020	\$ 1.017.498,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GALLEGO GUARIN
RADICACIÓN No. 018-2018-00854-00
AUTO No. 2455

En atención al escrito que antecede, se,

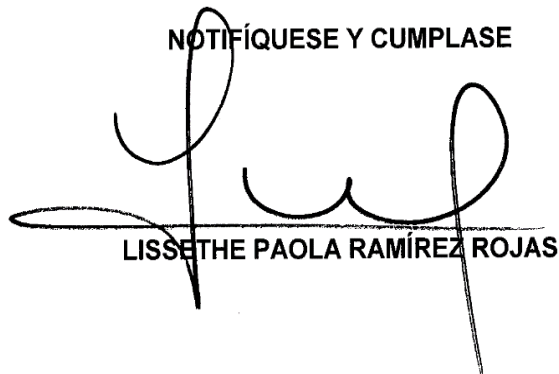
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOLUCIONES MERACANTILES Y FINANCIERAS S.A.S. cesionario de RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS cesionario de JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA

DEMANDADO: YAMILEC MARQUEZ LERMA

RADICACIÓN No. 020-2014-01231-00

AUTO No. 2456

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto 2186 del 27 de octubre de 2020 la siguiente información y no como allí se dispuso:

“PRIMERO: ACLARAR el numeral “SEGUNDO” del auto 780 del 12 de junio de 2020, en relación a la información relativa al levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario. En consecuencia, quedará así, y no como allí se indicó:

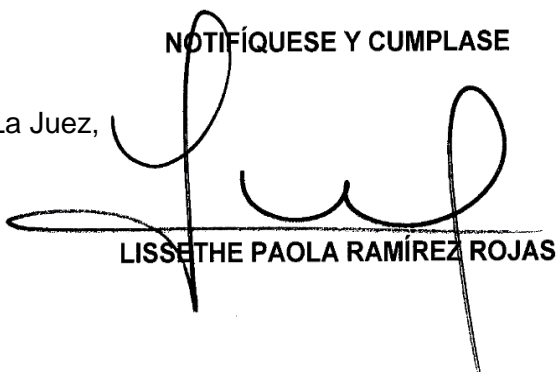
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo de los derechos de dominio, posesión y usufructo de la demandada YAMILEC MARQUEZ LERMA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.228.908 sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-736229 y 370-736109 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>	<i>No. 2654 del 9 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Folio 56.</i>
<i>Hipoteca con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 1290 del 15 de abril de 2011 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 15 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-736229 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>
<i>Hipoteca con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 1290 del 15 de abril de 2011 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-736109 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

SEGUNDO: EXPEDIR por el Área de notificaciones y comunicaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, los oficios como corresponde teniendo en cuenta lo consignado en el numeral anterior.

TERCERO: FIJAR por secretaria cita presencial a la mayor brevedad posible para la respectiva entrega de los oficios de levantamiento y demás anexos que sean pertinentes, lo anterior, póngase en conocimiento del peticionario por el medio más idóneo y eficaz o de ser el caso al correo electrónico gerencia@abogadosjl.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO: GILDARDO VARGAS RAMIREZ Y MARIA MARLENE PRADO

RADICACIÓN No. 021-2018-00543-00

AUTO No. 2457

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto No. 1175, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre el bien inmueble del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

En esencia la recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto dicho proceder no es una facultad concedida en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre de 2013 y mas aun cuando el mandamiento de pago fue proferido en principio por el Juzgado de conocimiento (21 Civil Municipal de Cali), además que el no haberse agotado el proceso de reestructuración del crédito al interior del trámite en ningún momento fue expuesto y menos objeto de debate.

Esgrime también, que ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de una orden de pago que no fue cuestionada ni discutida en el momento procesal oportuno por los demandados y con la cual se adelantó el proceso hipotecario, sin configurarse entonces alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P y de sanearse cualquier posible irregularidad.

Seguidamente y ya para finalizar pide se revoque el auto y se apruebe la liquidación de crédito presentada y de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del traslado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó el incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de la obligación insoluble, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1999.

No obstante, lo anterior por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a estudio la presente diligencia, a fin de considerar respecto de la admisión de la misma, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No.11011468-0 fol. 2-4), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar



que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que, entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual con posterioridad fuera debidamente secuestrado y sin que a la fecha se encuentre avaluado, para efectos de la realización de la diligencia de remate.

Así pues, luego de revisar el expediente llama la atención de esta directora procesal, en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, al efectuarse un exhaustivo análisis, recaba el Despacho en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, a través del cual se dictó la orden de apremio por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, invocando que dicho proceder no es una facultad concedida a los jueces de ejecución de sentencias en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre de 2013, más cuando el mandamiento de pago fue proferido en principio por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali y ya se ordenó seguir adelante con la ejecución de la orden de pago, sin que el proceso de reestructuración del crédito al interior del trámite en ningún momento fuera objeto de debate o se hubiere cuestionado o discutido en el momento procesal oportuno por los demandados, sin configurarse entonces alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P y de sanearse cualquier posible irregularidad, por lo tanto, no concurren todos los presupuestos para terminar el proceso.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta Juzgadora resulta imperioso destacar de antemano a la recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”. (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración *“no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo,”* trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”



En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”¹.*

Finalmente, señaló que:

*“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”²*

En este estado de cosas, el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.



identificado con la radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

“Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así pues, descendiendo al asunto de marras resultan sin hesitación alguna desacertados los argumentos expresados por la inconforme, puesto que aquellos contrarían lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia cuando sobre el particular ha manifestado enfáticamente que: «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC 16 dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En igual sentido, resulta pertinente indicar que la existencia de un control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso si bien trae como consecuencia la prohibición de reclamarse posteriores nulidades como lo indica la togada, aquel se proyecta como una medida constitucionalmente válida respecto a todas las actuaciones surtidas más aun cuando la Corte ha indicado que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atenta de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales y en dichos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso, como imperativamente se expresa en el escrito repositario y siendo inadmisibles acoger las disposiciones normativas sobre las cuales se basa la discrepancia.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso por inexigibilidad de la obligación por falta de reestructuración, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto No. 1175 del 10 de agosto de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación,

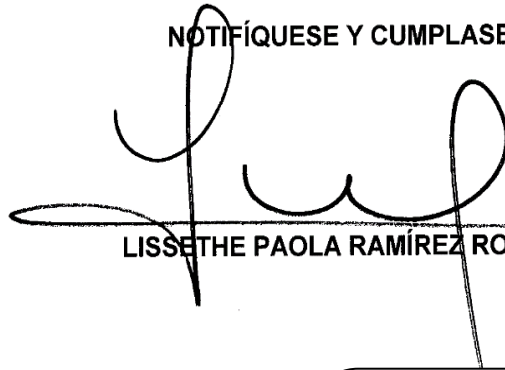
³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.



conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA

RADICACIÓN No. 021-2019-00859-00

AUTO No. 2458

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$ 2.950.430 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

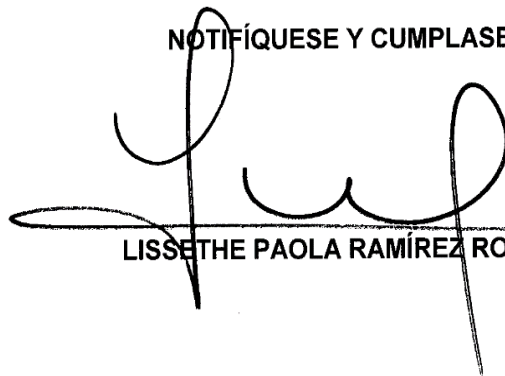
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002545257	20/08/2020	\$ 810.849,00
469030002552660	10/09/2020	\$ 517.883,00
469030002552662	10/09/2020	\$ 810.849,00
469030002565940	13/10/2020	\$ 810.849,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY P.H

DEMANDADO: OFELIA VASQUEZ ESTUPIÑAN

RADICACIÓN No. 022-2012-00396-00

AUTO No. 2459

En atención al escrito que antecede, se,

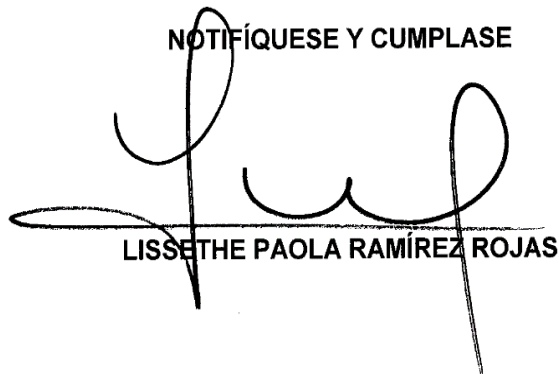
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JOSE FANOR HINOJOSA ROMERO

RADICACIÓN No. 023-2017-00612-00

AUTO No. 2460

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 1.099.904 a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.492.471 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002299925	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299926	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299927	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299928	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299929	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299930	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299931	07/12/2018	\$ 137.488,00
469030002299952	07/12/2018	\$ 137.488,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (23 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial que se encuentra consignado a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

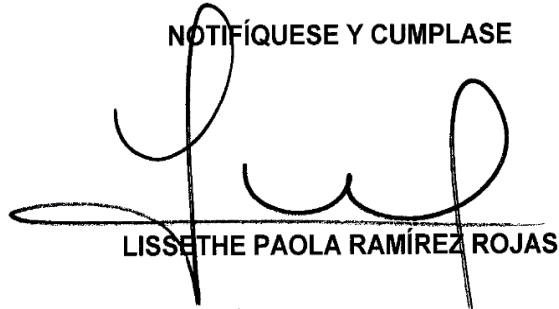
SEXTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR COLPENSIONES** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto



al demandado JOSE FANOR HINOJOSA ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía número 2.495.698, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.** Líbrese y remítase por secretaria comunicación a la mayor brevedad y por el medio más expedito y/o eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA S.A

DEMANDADO: JHON JAIRO TRUJILLO PEÑA

RADICACIÓN No. 024-2015-00421-00

AUTO No. 2461

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia mediante proveído del 26 de febrero de 2019 se ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte actora que para ese momento ostentaba tal calidad con la facultad expresa para recibir, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada Martha Janeth Mejía Cataño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.540.879 y Tarjeta Profesional No. 178.722¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

TERCERO: ANULAR las órdenes de pago No. 103908, 103909, 103910, 103911 y 103912 proferidas el 7 de marzo de 2019, toda vez que se indicó como beneficiaria a la abogada MARTHA JANETH MEJÍA CATANO quien para ese momento ostentaba la calidad de apoderada judicial de la parte actora y los dineros ordenados no fueron reclamados.

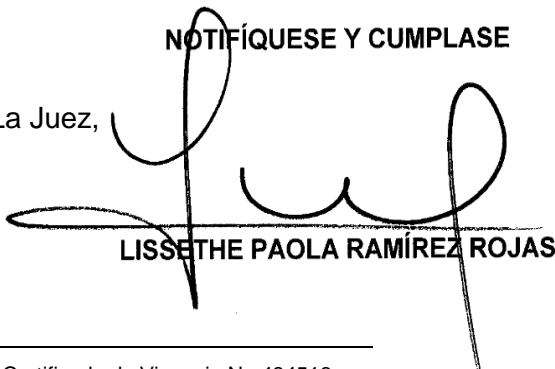
CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (24 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

QUINTO: SOLICITAR colaboración al Área de Depósitos Judiciales, a fin de que se sirva a la mayor brevedad posible realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso en la cuenta de este Juzgado que se encuentra en proceso de inactivar a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde.

SEXTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 484516



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUZ MARINA MESIAS COPETE
RADICACIÓN No. 024-2018-00241-00
AUTO No. 2462

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 22.500.000 a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.492.471 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

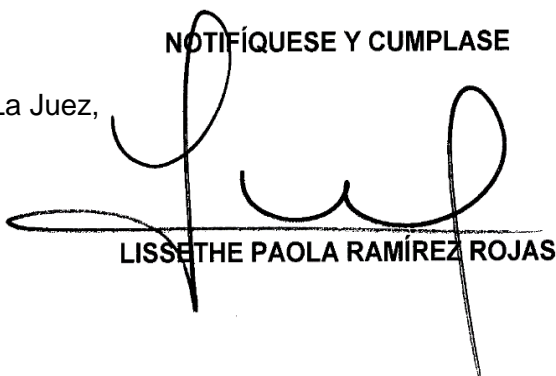
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002368611	28/05/2019	\$ 1.296.874,00
469030002382157	26/06/2019	\$ 2.593.748,00
469030002397204	26/07/2019	\$ 1.296.874,00
469030002411503	27/08/2019	\$ 1.296.874,00
469030002426568	26/09/2019	\$ 1.296.874,00
469030002440342	28/10/2019	\$ 1.296.874,00
469030002454527	26/11/2019	\$ 2.593.748,00
469030002469626	26/12/2019	\$ 1.296.874,00
469030002479486	28/01/2020	\$ 1.346.155,00
469030002493088	26/02/2020	\$ 1.346.155,00
469030002503314	26/03/2020	\$ 1.346.155,00
469030002512842	28/04/2020	\$ 1.346.155,00
469030002520597	27/05/2020	\$ 1.346.155,00
469030002528295	25/06/2020	\$ 2.692.310,00
469030002539359	29/07/2020	\$ 108.175,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ARANA VELASQUEZ
RADICACIÓN No. 025-2017-00672-00
AUTO No. 2463

En virtud a la solicitud allegada por DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ en su calidad de primer suplente del presidente de la parte actora y remitida por el apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOMPARTIR S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JHON ALEXANDER ARANA VELASQUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JHON ALEXANDER ARANA VELASQUEZ identificado con la C.C. No. 94.502.474, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2929 del 6 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

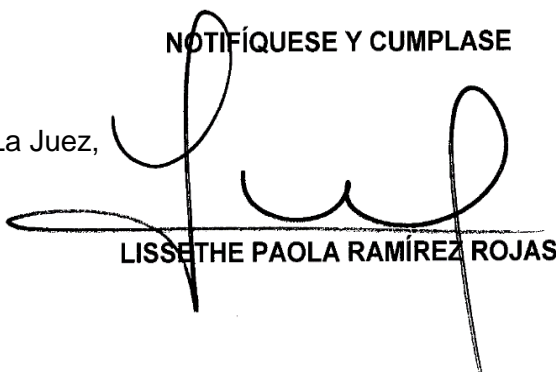
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EDGAR KARIN LOBOA CARABALI
RADICACIÓN No. 026-2017-00526-00
AUTO No. 2464

En atención al escrito que antecede, se,

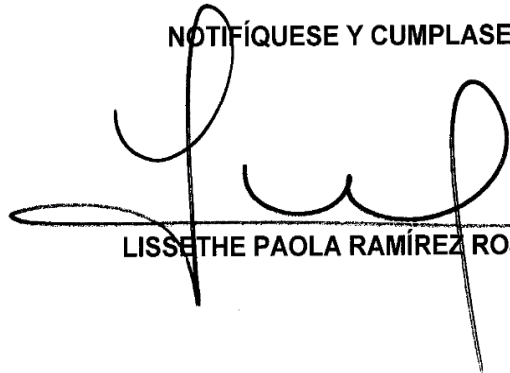
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AIDE PRADO MANRIQUE

DEMANDADO: EMILSEN GUTIERREZ GONGORA Y SINDY PAMELA HOYOS ORTIZ

RADICACIÓN No. 027-2015-00275-00

AUTO No. 2465

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto No. 1363, mediante el cual se dispuso negar por improcedente la solicitud elevada por la demandada.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone la recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Basa la inconforme la solicitud de reposición y sostiene en síntesis, que mediante petición elevada el 30 de junio de 2020 autorizó a la abogada Medina Cañola y solicitó la reproducción de los oficios de levantamiento de embargo, a lo cual esta Autoridad Judicial no accedió al indicar que si bien el proceso terminó por pago total de la obligación para el 13 de julio de 2016 se dejaba a disposición del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali dentro del proceso bajo radicación 31-2015-00743-00 el bien inmueble en razón al embargo de remanentes vigente para ese entonces, sin que se tuviera en cuenta que dicha obligación se remitió a ejecución y terminó el 5 de agosto de 2020 por pago total de la obligación sin recaer remanentes actualmente sobre el bien de su propiedad y menos procesos en su contra.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 461 del C.G.P, norma que fue tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo que aquí cursó al momento de proceder a la terminación del mismo, en atención al pago total de la obligación demandada:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

En efecto, traduce la norma citada en precedencia, delantadamente, que en principio antes de rematarse, el demandante o el apoderado con facultades para recibir podrán solicitar la terminación de la obligación y consecuente con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de que no se encuentre embargado el remanente.

En este orden de ideas, tenemos que la aquí inconforme, en asocio con la mandataria judicial ejecutante, solicitó la terminación del presente ejecutivo por pago total de la obligación haciendo uso de la autonomía de la voluntad y de la libre disposición como se infiere del



escrito allegado y suscrito por ambas partes (folio 71), por lo cual se dispuso de conformidad mediante proveído del 13 de julio de 2016 y se dejó a disposición del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal De Cali, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, atendiendo la solicitud de remanentes comunicada y tenida en cuenta como en efecto correspondía para ese momento, providencia debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

Sin embargo, pese lo anterior mediante escrito allegado el 30 de junio de 2020 reclama la quejosa que se autorice a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola y se le haga entrega del oficio de levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble de su propiedad, lo cual fue negado mediante auto 1363 y que ahora es objeto de reparo manifestando la demandada como fundamentos de su reproche que debe procederse por parte de esta directora procesal, a reponer el auto fustigado en el sentido de ordenar se libre el correspondiente oficio de levantamiento, teniendo en cuenta lo por ella informado y lo cual pretende acreditar con los anexos aportados, en particular que el proceso bajo la partida 031-2015-00743-00 se terminó por pago total de la obligación el 5 de agosto de 2020 y no se encuentra vigente remanente alguno.

Sobre este aspecto, deviene imperioso significarle a la ejecutada, que el presupuesto factico para disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados y practicados, es que no se encuentre embargado el remanente y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con la norma traída a colación en el presente proveído, apodícticamente se concluye que no acceder al levantamiento y a la autorización allegada a favor de la demandada se circunscribe estrictamente al embargo de remanentes existente dentro del presente asunto y sin que a la fecha de la terminación decretada (13 de julio de 2016) este hubiere sido dejado sin efecto por parte del Juzgado que solicitó tal medida cautelar, pues de proceder este Despacho con base en lo indicado por la quejosa se estaría apartando del rito procesal establecido de manera expresa por el legislador.

Así pues, por lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 1363 del 2 de septiembre de 2020, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo, por cuanto no le asiste razón a la aquí demandada, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

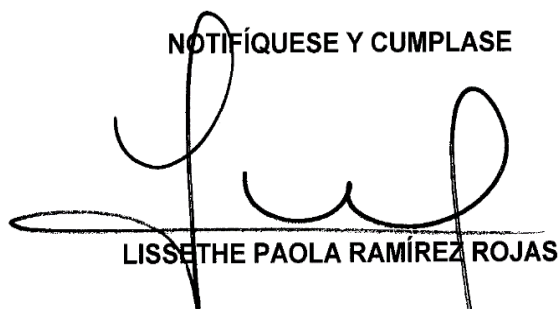
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: MANTENER INCOLUME el auto No. 1363 del 2 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHOBELL JIMENEZ ERAZO
DEMANDADO: COPROSUR
RADICACIÓN No. 027-2018-00546-00
AUTO No. 2466

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: *... "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*. Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por secretaria al ejecutante por el termino de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 110 y el artículo 461 del C.G.P, el escrito allegado.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo por secretaria a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (27 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva a la mayor brevedad posible realizar efectivamente la transferencia o conversión del depósito judicial que se relaciona a continuación a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

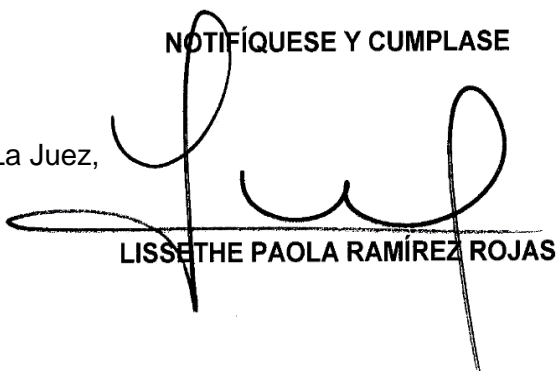
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002500417	11/03/2020	\$ 7.719.970,49

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva a la mayor brevedad posible realizar efectivamente la transferencia o conversión del depósito judicial que se relaciona a continuación a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Lo anterior, teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad aquí demandada hizo la consignación de manera errónea. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002552518	10/09/2020	\$ 8.963.170,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: ELOISA MORA HERRERA
RADICACIÓN No. 027-2018-00719-00
AUTO No. 2467

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.211.256 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL identificada con NIT.900.245.111-6 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002526811	24/06/2020	\$ 403.752,00
469030002537253	22/07/2020	\$ 403.752,00
469030002545993	21/08/2020	\$ 403.752,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

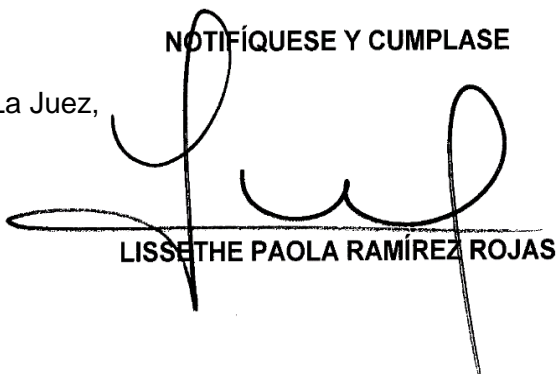
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

CUARTO: REQUERIR una vez más a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

QUINTO: EXHORTAR a las partes a fin de que en cumplimiento de sus deberes como sujetos procesales acaten los requerimientos hechos por esta Autoridad Judicial mediante el numeral 2° del auto 1187 y el numeral 4° del auto 1949.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: QUIRINO CONGO MOSQUERA
RADICACIÓN No. 027-2019-00082-00
AUTO No. 2468

En atención a la solicitud allegada, se observa que mediante proveído del 14 de octubre de 2020 se ordenó el pago de títulos a favor de la parte ejecutada conforme la petición allegada con anterioridad, así mismo se ordenó la remisión del oficio de levantamiento dirigido al pagador; y en consecuencia se despachara desfavorablemente lo pretendido.

Por otra parte, se le indica al ejecutado que, en relación a la solicitud elevada como derecho de petición, resulta preciso señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es en esencia el pago de depósitos judiciales a su favor como en efecto ya sucedió, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento *inmediatamente* por el Área de depósitos judiciales en lo relativo al pago de depósitos judiciales ordenado en el auto No. 1726 proferido el 14 de octubre del 2020.

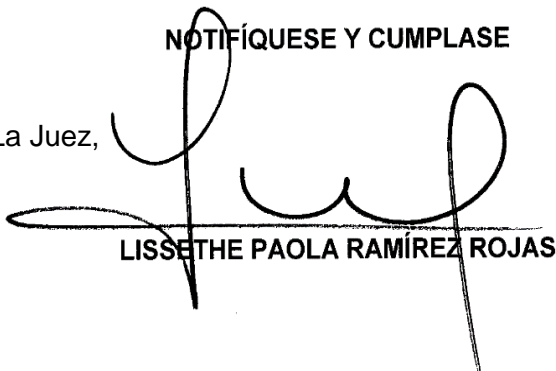
Así mismo deberá **INFORMAR AL USUARIO** el protocolo establecido para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia al correo electrónico quirino.congo@gmail.com.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos Judiciales, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

CUARTO: TENER por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CERQUERA

DEMANDADO: AMADOR VICENTE TRIVIÑO JARAMILLO Y OTROS

RADICACIÓN No. 028-2013-00858-00

AUTO No. 2469

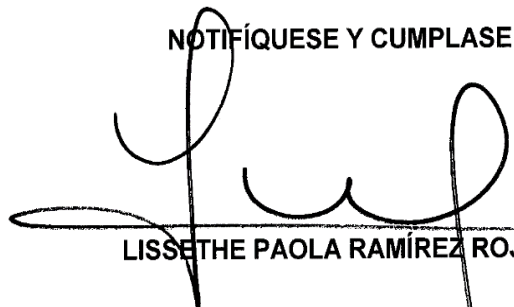
En virtud a las solicitudes allegadas por el ejecutado, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que por cualquier concepto posea aquel en la cuenta de ahorro No. 82599760853 de Bancolombia S.A, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para proceder de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2014-00074-00
AUTO No. 2470

En virtud a la solicitud allegada por JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo el pago de depósitos judiciales a favor del ejecutante por la suma de \$ 8.328.111 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 8.267.062 a favor del abogado LUIS ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.652 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002448713	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448714	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448715	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448716	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448717	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448718	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448719	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448720	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448721	15/11/2019	\$ 770.058,00
469030002448722	15/11/2019	\$ 677.628,00
469030002448723	15/11/2019	\$ 699.176,00
469030002448724	15/11/2019	\$ 699.176,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002448725	15/11/2019	\$ 699.176.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 61.049.00	LUIS ALBERTO GIRALDO CORRALES	C.C. 6.281.652
		\$ 638.127.00	LUIS EDUARDO GOMEZ	C.C. 4.319.874

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar



los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 7.990.618 a favor de LUIS EDUARDO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.319.874 en su calidad de demandado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002448726	15/11/2019	\$ 33.762,00
469030002466140	17/12/2019	\$ 699.176,00
469030002481019	29/01/2020	\$ 725.768,00
469030002492003	25/02/2020	\$ 725.768,00
469030002505267	30/03/2020	\$ 725.768,00
469030002511703	27/04/2020	\$ 725.768,00
469030002519356	26/05/2020	\$ 725.768,00
469030002527109	24/06/2020	\$ 725.768,00
469030002537539	22/07/2020	\$ 725.768,00
469030002546270	21/08/2020	\$ 725.768,00
469030002556424	23/09/2020	\$ 725.768,00
469030002569506	23/10/2020	\$ 725.768,00

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

SEPTIMO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPEVENTAS actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO GOMEZ Y HARBEY SANTA FE HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

OCTAVO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

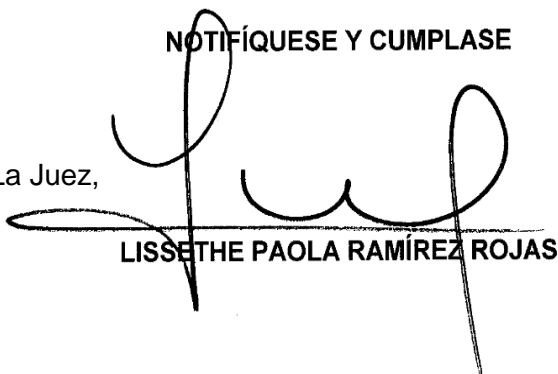
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención preventiva del 30% de la pensión y mesadas adicionales que devengue el demandado LUIS EDUARDO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.319.874 de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 26 del 19 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 16 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* por secretaria para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz al pagador o de ser el caso hágase entrega a la parte demandada a la mayor brevedad posible.

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA ACUMULADO

DEMANDANTE: COOPCRESOL

DEMANDADO: LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00

AUTO No. 2471

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en la parte motiva y en el numeral 4° del auto No. 2173 proferido el 28 de octubre del 2020, como demandante dentro de la demanda acumulada a **COODISTRIBUCIONES** y no **COOPCRESOL** como allí se indicó.

SEGUNDO: DESE cumplimiento *inmediatamente* por el Área de depósitos judiciales en lo relativo al pago de depósitos judiciales ordenado en el auto No. 2173 proferido el 28 de octubre del 2020

TERCERO: DESE cumplimiento *inmediatamente* por el Área de notificaciones y comunicaciones a lo ordenado en el numeral 7° del auto No. 2173 proferido el 28 de octubre del 2020, si ya no lo hubiere hecho y teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: MONICA VILLEGAS SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2018-00471-00
AUTO No. 2472

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 4° del auto No. 1953 proferido el 21 de octubre del 2020, no la información que allí se indicó, sino la siguiente tomada de la cuenta de este Juzgado de Ejecución:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002509254	15/04/2020	\$ 200.000,00
469030002516996	13/05/2020	\$ 200.000,00
469030002525849	18/06/2020	\$ 200.000,00
469030002536049	15/07/2020	\$ 200.000,00
469030002545008	19/08/2020	\$ 200.000,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

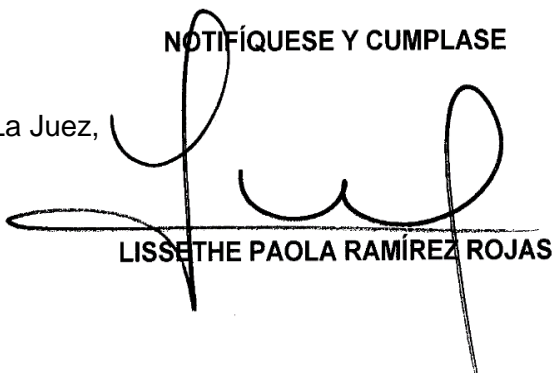
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

CUARTO: DESE cumplimiento por el Área de Atención al Público *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 1° del auto No. 1953 del 21 de octubre de 2020.

QUINTO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 del Área de Atención al Público quien tiene a su cargo la remisión de oficios, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA cesionario

DEMANDADO: LUZ STELLA DUARTE QUESADA

RADICACIÓN No. 029-2012-00554-00

AUTO No. 2473

En atención al escrito que antecede, se,

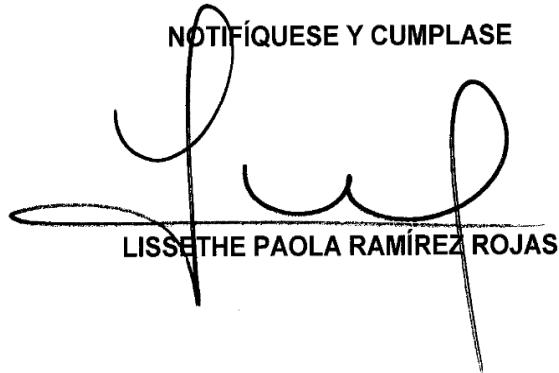
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YORMENELLY QUICENO SIERRA
DEMANDADO: KAREN ORTIZ LOAIZA
RADICACIÓN No. 029-2018-00054-00
AUTO No. 2474

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen aun reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

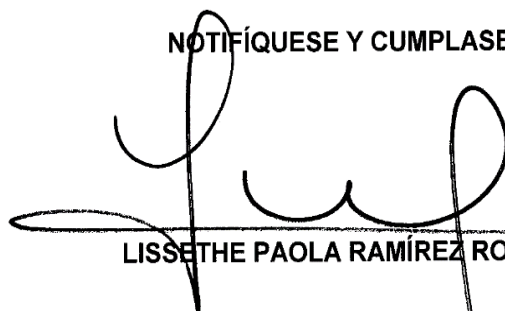
SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (29 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ALFREDO ULCHUR QUINTERO
RADICACIÓN No. 029-2018-00215-00
AUTO No. 2475

En virtud a la solicitud allegada por JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOOMEVA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra ALFREDO ULCHUR QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ALFREDO ULCHUR QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.130.629.946, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 978 del 6 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 34 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento a través del correo electrónico alfredo.ulchur@gmail.com o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

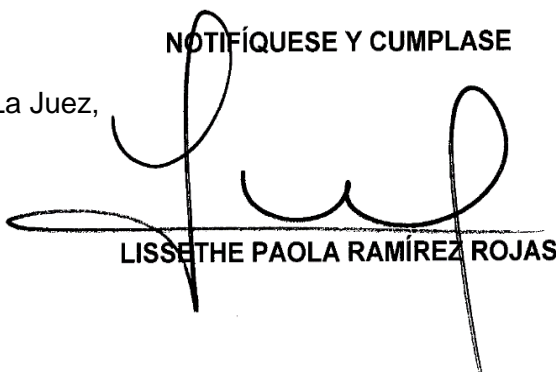
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONAVIEMCALI

DEMANDADO: MARIA OLIVA TARAMUEL

RADICACIÓN No. 031-2017-00662-00

AUTO No. 2476

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 5.225.813 a favor del abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.678.939 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002556683	23/09/2020	\$ 654.457,00
469030002569767	23/10/2020	\$ 654.457,00
469030002578341	12/11/2020	\$ 630.497,00
469030002578409	12/11/2020	\$ 630.497,00
469030002578410	12/11/2020	\$ 716.494,00
469030002578451	12/11/2020	\$ 630.497,00
469030002578536	12/11/2020	\$ 654.457,00
469030002578642	12/11/2020	\$ 654.457,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Área de Depósitos Judiciales, a fin de que se sirva a la mayor brevedad posible realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso en la cuenta de este Juzgado a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

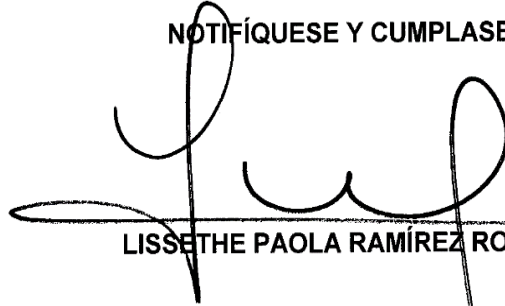
SEXTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR COLPENSIONES** que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto a la demandada MARIA OLIVA TARAMUEL identificada con la cedula de ciudadanía número 31.846.065, **continúa vigente**, a órdenes de este Despacho; sin embargo, la cuenta No. 760012041615



donde depositaba se encuentra en proceso de ser inactivada y en consecuencia, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.** Líbrese y remítase por secretaria comunicación a la mayor brevedad y por el medio más expedito y/o eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: LIGIA AMPARO VARGAS MONTALVO

RADICACIÓN No. 032-2017-00172-00

AUTO No. 2477

En atención al escrito que antecede allegado por el representante legal de la entidad demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.604.700 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra facultado por la parte que representa para retirar y cobrar ante el Banco Agrario de Colombia de ser el caso la orden de pago No. 2020000102 proferida el 17 de enero de 2020, teniendo en cuenta que fue expedida a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (32 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

CUARTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AURA MARINA CUELLAR REINA

DEMANDADO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO

RADICACIÓN No. 033-2016-00264-00

AUTO No. 2478

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 1546 proferido el 21 de septiembre del 2020, cedula de ciudadanía No. 16.936.254 y no 46.932.254 como allí se indicó.

SEGUNDO: ANULAR la orden de pago No. 2020002596 proferida el 8 de octubre de 2020, toda vez que se indicó erróneamente la identificación del beneficiario.

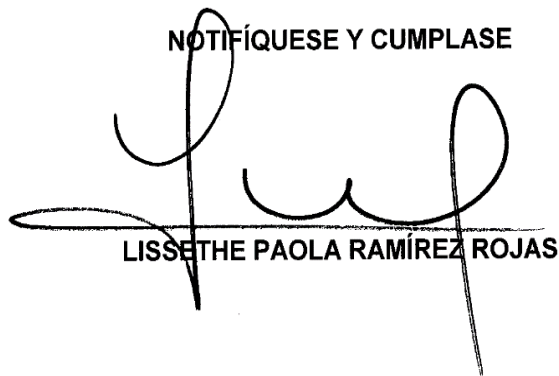
TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad a lo dispuesto en el auto 1546 proferido el 21 de septiembre del 2020 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA

RADICACIÓN No. 033-2019-00689-00

AUTO No. 2479

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$ 5.385.869 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002553803	16/09/2020	\$ 520.776,00
469030002553810	16/09/2020	\$ 520.776,00
469030002553815	16/09/2020	\$ 560.355,00
469030002553828	16/09/2020	\$ 540.566,00
469030002553831	16/09/2020	\$ 540.566,00
469030002553832	16/09/2020	\$ 540.566,00
469030002553834	16/09/2020	\$ 1.081.132,00
469030002553835	16/09/2020	\$ 540.566,00
469030002553836	16/09/2020	\$ 540.566,00

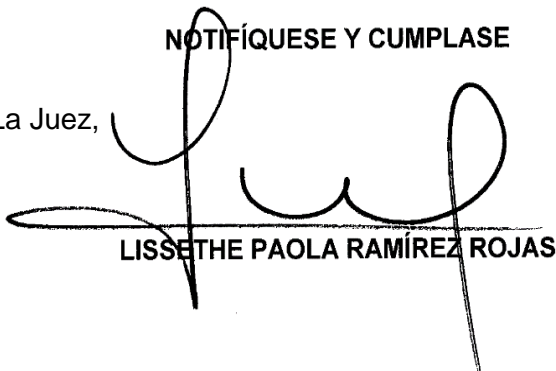
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (33 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO